SAP Teruel 54/2020, 3 de Junio de 2020

Ponente: FERMIN FRANCISCO HERNANDEZ GIRONELLA

Número de Recurso: 36/2020

Procedimiento: Recurso de apelación

Número de Resolución: 54/2020

Fecha de Resolución: 3 de Junio de 2020

Emisor: Audiencia Provincial - Teruel, Sección 1ª

Texto

Contenidos

- ANTECEDENTES DE HECHO
- FUNDAMENTOS JURIDICOS
- FALLO

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL

ROLLO DE APELACION CIVIL 36/2020

JUICIO ORDINARIO 166/2019

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE TERUEL

SENTENCIANº 54

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE:

D. Fermín Hernández Gironella

MAGISTRADOS:

- Da. María Teresa Rivera Blasco
- Da. María de los Desamparados Cerdá Miralles

En la ciudad de Teruel a tres de junio de dos mil veinte

La Audiencia Provincial de Teruel, integrada para este asunto por los Magistrados anotados al margen ha examinado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Teruel, en autos de Juicio Ordinario número 166/2019, seguidos a instancia de D. Teof ilo y Dª. Esperanza, representados por la Procuradora Dª. María José Bernal Rubio, y defendidos por el letrado D. Pedro Marqués Carrillo, contra la mercantil MAPFRE ESPAÑA

S. A. representada por la Procuradora D^a. Asunción Lorente Bailo y defendida por el letrado D. Antonio Bueso Alberdi; Ha sido parte apelante los actores D. Teof ilo y D^a. Esperanza; y apelada la demandada Mapfre España S. A., todos ellos representados en esta instancia por los mismos procuradores que ostentaron su representación en la primera; siendo ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Fermín Francisco Hernández Gironella que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Se dan por reproducidos en la presente resolución los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " DISPONGO: ESTIMAR parcialmente la demanda interpuesta por D. Teof ilo y CONDENAR al demandado, "Mapfre España, S.A.", al pago al actor de la cantidad por la que se allanaba en su escrito de contestación, eso es, el importe equivalente a 7.590,33 euros, con los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. DISPONGO: DESESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por Dña. Esperanza y ABSOLVER al demandado, "Mapfre España, S.A.", al pago de la cantidad alguna, ya sea en concepto de principal o intereses devengados. Todo ello con expresa condena en materia de costas procesales a los actores, D. Teof ilo y Dña. Esperanza."
- II. Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la Procuradora Dª. María José Bernal Rubio, en nombre y representación de D. Teof ilo y Dª. Esperanza; que solicitó la revocación de la sentencia apelada, para que se dictase otra que estimase en su integridad los pedimentos de la demanda, con imposición de costas a la parte demandada, interesando el recibimiento a prueba en esta segunda instancia, para la práctica de prueba testifical
- III. Admitido a trámite el recurso se acordó dar traslado del escrito de interposición del recurso a las demás partes por diez días; dentro de cuyo plazo presentó escrito la representación de la demandada Mapfre España
 - S. A., oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación y la conf irmación de la resolución recurrida, oponiéndose a la prueba testifical solicitada de contrario.
- IV. Elevadas las actuaciones a este Tribunal, que las recibió en fecha veintiuno de Febrero de

dos mil veinte, se acordó la formación del oportuno rollo, procediéndose en el mismo a la designación de Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni estimándose necesaria la celebración de vista, se acordó señalar para la deliberación y votación el día de la fecha, tras lo cual, quedaron los autos en poder del ponente para dictar la resolución acordada por la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- I. El objeto del presente procedimiento se concreta en la determinación de la de la indemnización a favor de los perjudicados demandantes, a consecuencia del accidente de circulación acaecido en Teruel en fecha 29 de Enero de 2016, reclamando la parte demandante una indemnización en la suma de 240.890,30 euros para D. Teof ilo y de 12.770 euros para Da. Esperanza, frente a los 170.654,22 y 4.264 euros, a cuyo pago ha allanado la aseguradora demanda, consignando tales cantidades. Así las cosas, la sentencia recurrida desestima la pretensión de los demandantes de ser indemnizados en cantidad superior a la consignada por la aseguradora demandada, e impone las costas del juicio a la parte actora. Frente a dicho pronunciamiento se alza la representación de los demandantes que impugnan todas y cada una de las partidas en las que no se estiman sus pretensiones, a lo que se opone la representación de la aseguradora demandada.
- Lon carácter previo, y antes de entrar en análisis de cada una de las partidas que componen la indemnización es necesario efectuar unas consideraciones previas. En primer lugar, que la determinación de las indemnizaciones debe de hacerse, en todo caso, con estricta aplicación del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación establecido en la

Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema, pues así lo exige el Art. 32 de la misma. En segundo lugar, que la parte recurrente fundamenta la parte recurrente su impugnación en el error del Juzgador de instancia en la valoración de la prueba, por lo que el objeto del litigio se circunscribe la valoración de las pruebas periciales contradictoria aportada por ambas partes litigantes. Así el Juzgador acoge la prueba pericial de la parte demandada y rechaza la aportada por la parte actora. Esta, en su recurso, pretende de la Sala que deseche el criterio del perito de la actora y acepte el sustentado por su propio perito. Planteada la controversia en estos términos, es necesario señalar que, si bien el recurso ordinario de apelación permite al Tribunal "ad quem" efectuar una valoración de la prueba, distinta de la realizada por el Juzgador de instancia, queda vetada a las partes la posibilidad de sustituir el criterio objetivo e imparcial de los Jueces de instancia por el suyo propio, debiendo prevalecer el practicado por éstos al contar con mayor objetividad que el parcial y subjetivo llevado a cabo por las partes en defensa de sus particulares intereses, y por ello, debe ser respetada la valoración probatoria de los órganos enjuiciadores en tanto no se demuestre que el juzgador de instancia incurrió en valoraciones que resultan ilógicas, opuestas a las máximas de la experiencia, o contrarias a las reglas de la sana crítica, entendiendo sana crítica la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes (Sentencia del T. Supremo de 4 de Marzo de 1994). Pues bien, en el caso enjuiciado esta Sala no puede sino compartir el criterio de la sentencia apelada en el sentido de hacer prevalecer, en términos generales, la prueba pericial de la parte demanda sobre la de la parte actora, y ello no solo en base a la calidad del perito, ya que en el caso de la

demandada se trata de un especialista en valoración del daño corporal, en tanto que en el caso de la actora se trata de una médico de familia, sino porque la prueba de la parte demandada resulta coincidente, en lo sustancial, con la valoración técnica, objetiva e imparcial, efectuada por la Médico Forense adscrita al Instituto de Medicina Legal de Aragón, en Teruel. Establecidas estas premisas, resulta procedente, entrar en el análisis de las cuestiones concretas que se plantean en el recurso.

III. Perjuicio psicofísico. Esta partida comprende tres conceptos distintos relativos a "amputación extremidad inferior", "dolores por desaferentación" y "trastorno depresivo crónico". La valoración de esta secuela deberá hacerse teniendo en cuenta su "intensidad y gravedad desde el punto de vista anatómico funcional" (Art 97. En cuanto al primero de los conceptos, la parte recurrente pretende la elevación de la indemnización de 45 a 50 puntos teniendo en cuenta que ha sido sometido a tres intervenciones quirúrgicas. La sentencia recurrida

rechaza esta elevación habida cuenta que dicha amputación ha sido protetizada. El criterio es correcto, pues es evidente que la puntuación máxima debería quedar reservada a aquellas amputaciones no susceptibles de poetización. Respecto al apartado de dolores por desaferentación, pretende la parte recurrente la elevación a 16 puntos, respecto de los 10 que establece la sentencia recurrida, sobre la base de los informes previos de las Dras. Ofelia, del Servicio de Rehabilitación y Escartin, de la Unidad del Dolor, en los que la Dra. Petra, perito de la parte actora basa su informe. La sentencia recurrida rechaza, con buen criterio, esta pretensión, con el argumento de que tales informes fueron emitidos con anterioridad, incluso a alguna de las intervenciones quirúrgicas. Para la valoración del dolor se requiere una valoración actualizada efectuada por una unidad especializada, por lo que la determinación de la intensidad del dolor no puede establecerse con arreglo a unos informes desactualizados. En cuanto al trastorno depresivo, pretende su calif icación como moderado, valorado con entre 11 y 15 puntos, cuando la sentencia recurrida entiende que se trata de un trastorno leve. Tal y como informó el Perito Sr. Benedicto, coincidiendo en este punto con la Médico Forense del IMLA, la calif icación como leve del trastorno depresivo es acorde con la evolución clínica del paciente, y con el informe de la Dra. Valle, que aprecia una mejoría en el trastorno depresivo padecido por el paciente.

- N. Perjuicio estético . El perjuicio estético consiste en cualquier modif icación que empeora la imagen de la persona, y se determina a la f inalización del proceso de curación del lesionado (Art. 103). La Sentencia recurrida recoge, en este punto el criterio de la Médico Forense y del Perito propuesto por la demandada, que lo valoran en 23 puntos. La parte recurrente estima que debe valorarse en su puntuación máxima de 30 puntos. Esta Sala debe de decantarse por el criterio de la Sentencia recurrida, que se fundamenta en el hecho de que el lesionado ha sido protetizado. Es evidente que un perjuicio estético, calificado como grave en los dos informes, no es el mismo si afecta, como en este caso, al pie del lesionado, como a otra parte del cuerpo (la cara, p. ejemplo), o si como en este caso puede mitigarse con la protetización, como ocurre en el presente caso o si la misma no resulta posible, por lo que no puede acudirse, como pretende la parte recurrente al grado máximo de la horquilla.
- V. Perjuicio moral por perdida de calidad de vida . Ambas partes estiman el perjuicio como "moderado". La sentencia recurrida lo indemniza con 45.000 euros, en tanto que la parte

recurrente, solicita que se indemnice con 50.000 euros. Ciertamente resulta complejo determinar si la indemnización por este concepto debe de quedar limitada a 45.000 euros o elevarse a su grado máximo. El único dato objetivo con el que se cuenta es que el perito de la demandada, tomando como base el porcentaje de vida del recurrente y el número de actividades de las que el lesionado se ve privado, estima en el 45,74% el porcentaje de afectación, por lo que la indemnización no llegaría al límite máximo de la horquilla, pero se acercaría a él. Consecuentemente este criterio, recogido en la sentencia recurrida, debe de ser mantenido.

Perjuicio patrimonial . Esta partida comprende varios conceptos: la prótesis por la amputación transtibial y su mantenimiento, la silla de ruedas plegable, la adecuación de vivienda y el incremento de coste de movilidad. El primer concepto está previsto en el Art. 115: el mismo resarce directamente al lesionado el importe de las prótesis y ortesis que, por el correspondiente informe médico, precise el lesionado a lo largo de su vida. La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de prótesis y ortesis futuras deberán acreditarse mediante el correspondiente informe médico desde la fecha de estabilización de las secuelas. Sobre este concepto, la parte recurrente muestra su discrepancia en dos cuestiones, en primer lugar, en el hecho de que no se autorice la renovación total de la prótesis cada cinco años, y, en segundo lugar, en la negativa a la sustitución de la denominada "prótesis de baño". Respecto de la primera cuestión, la parte recurrente entiende que, independientemente de que resulte necesario que cada uno de los elementos que integran la prótesis deba ser sustituidos cada cierto tiempo (uno, tres o cinco años), solicita una total renovación de la prótesis cada cinco años, y se basa para en el informe del perito protésico Sr. Domingo. Sin embargo, esta pretensión no puede ser aceptada por el Tribunal. No es lógico ni razonable que, si una prótesis debe de ser sustituida en todos sus elementos en un plazo máximo de cinco años, se necesite una renovación total cada cinco años, y a esta cuestión no supo dar una explicación racional el perito Sr. Domingo, cuando fue interrogado en el acto del juicio. En cuanto a la prótesis de baño la sentencia recurrida admite la reclamación por compra de la misma, estando consignada por este concepto la cantidad equivalente a 2.850 euros, pero rechaza la renovación cada tres años, por entender que se trata de una prótesis de uso residual (para baño en playa o piscina) y, ante la posibilidad de si realmente se va a sustituir o no en dicho ínterin de tiempo, deberá aportarse la factura de la ortopedia para que sea abonada, evitando así un posible enriquecimiento injusto, debiendo f ijarse el pago en fase de ejecución de sentencia. Esta previsión, sin embargo, no se contempla en la parte dispositiva de la sentencia. La Sala no puede compartir este criterio. Es cierto que la prótesis de baño no puede y debe tener un uso incesante, como ocurre con la prótesis de diario, pero eso no quiere decir que tenga un uso residual lúdico, ya que como puso de manif iesto el perito, se necesita también para un uso terapéutico y por ello nace la necesidad de ser sustituida cada cierto tiempo, estimando la Sala que la sustitución debería efectuarse cada

siete años, lo que implica una indemnización de 12.366,43 (resultantes de aplicar al precio de adquisición el coef iciente 4,3391 prevista en la Taba TT3).

VII. Silla de ruedas plegable. La parte recurrente solicita por este concepto una indemnización de indemnización de 7.627,10 euros, producto u renovación cada cinco años, por aplicación del coef iciente de capitalización de 5,8670. La sentencia recurrida, aunque

admite que la silla de ruedas fue adquirida por la aseguradora demandada, estima que el uso de la misma es residual, eso es, no es diario ni continuo, motivo por el que al estar el actor protetizado, no lo recoge ni la Sra. Médico Forense ni el Dr. Florian ; resultando un abuso reclamar una renovación de la silla de ruedas cada cinco años. Tampoco este planteamiento puede ser asumido por el Tribunal. El uso de la silla, aun cuando sea residual, está reconocido en la propia sentencia recurrida, y resulta acorde a la realidad de los hechos, porque el uso de la prótesis no puede extenderse a todo el tiempo y a cualquier lugar. Por ello, estima la Sala que deberá indemnizarse su sustitución, en los mismos términos que en el caso de la prótesis de agua, sustituyéndola cada 7 años lo que, en aplicación de la Tabla TT3 implica una indemnización de 5.640,83 euros.

- VIII. Adecuación de vivienda . El Art. 118 de la Ley 35/2015 establece que se resarce el importe de las obras de adecuación de la vivienda a las necesidades de guien sufre una pérdida de autonomía personal muy grave o grave, incluyendo los medios técnicos, con el importe máximo f ijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos. Si no fuera posible la adecuación de vivienda y se debiera adquirir o arrendar otra vivienda adaptada de características similares, se resarce la diferencia del valor en venta o de la renta capitalizada de ambas viviendas y los gastos que tal operación genere hasta el límite establecido en el apartado anterior. La parte recurrente reclama por este concepto la suma de 65.753,90 euros. La sentencia recurrida rechaza dicha indemnización toda vez que entiende que la pérdida de autonomía personal es moderada, no muy grave o grave. Esta conclusión debe de ser compartida por la Sala. Tanto e<mark>l informe del médico forense, como los de los peritos de la</mark> parte actora y demandada coinciden en que la pérdida de autonomía personal del lesionado es moderada, por lo que es evidente que no se cumplen las condiciones exigidas por el Art. 118 antes citado para acceder a la indemnización. Pero es que, además, el recurrente funda esencialmente su impugnación en el informe del perito judicial Sr. Isidro que no fue ratificado en el acto de la vista, por lo que su valor probatorio queda seriamente limitado. El principio de contradicción, que forma parte del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, consagrado en el Art. 24 de la Constitución Española, Implica en la fase probatoria del proceso que las pruebas se han de practicar con plena intervención de todas las partes, las cuales deben tener las mismas oportunidades de alegación, de prueba y de impugnación. Consecuentemente el motivo debe de ser desestimado.
 - Incremento de costes de movilidad. Este concepto está contemplado en el Art. 119 de la Ley 35/2015 El perjuicio patrimonial derivado del incremento de los costes de movilidad se resarce hasta el importe máximo f ijado en la tabla 2.C para ese tipo de gastos, en función de los criterios siguientes: a) Grado de pérdida de autonomía personal del lesionado, en función de cómo le afecta a su movilidad; b) Posibilidad de adaptación del vehículo que utilice el lesionado o, en caso de que ello no sea posible, necesidad de adquisición de un vehículo nuevo adaptado que, dentro de la gama de ese tipo de vehículos, guarde una cierta proporción con el vehículo sustituido. En caso de sustitución se descontará el valor venal del vehículo sustituido; c) Necesidad de futuras adaptaciones en función de la edad del lesionado y de la vida útil de las adaptaciones o del vehículo que, a estos efectos, se cifra en diez años. d) Sobrecoste de desplazamiento del lesionado, en caso de no adaptación o no adquisición de vehículo, cuando por la pérdida de autonomía personal tenga graves dificultades para utilizar medios de transporte público para seguir

desarrollando sus actividades habituales. La discusión sobre esta partida se concreta, no ya en la necesidad de adaptación del vehículo, que no es controvertida, sino en la exigencia de sustituir un vehículo normal por un vehículo ranchera, que la sentencia recurrida rechaza, otorgando una indemnización de 3.900 euros frente a los 17.912,82 euros pretendidos por la parte recurrente. La parte recurrente fundamenta su impugnación en la declaración del representante legal de la empresa Rimauto. Sin embargo, examinada dicha declaración, no resulta en modo alguno concluyente para resolver la cuestión planteada, pues el testigo desconoce si el vehículo Hyundai 130 5P CRDI, que se toma como referencia, permitiría introducir una silla de ruedas como la que usa el lesionado, y tan solo ref iere que los clientes que presentan alguna discapacidad, optan preferiblemente por vehículos ranchera. Igualmente manifestó desconocer la diferencia de precio entre un modelo normal y otro automático. En consecuencia, procede mantener el criterio de la sentencia recurrida.

X. Indemnización por lesiones temporales. Abarca dos conceptos: el perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida y el lucro cesante por las lesiones temporales. Respecto del primer concepto solicita la parte recurrente una indemnización de 37.429,34 euros por 718 días de perjuicio moderado, en tanto que la sentencia recurrida otorga una indemnización por importe de 32.216,34 euros por 618 días de perjuicio moderado, de acuerdo con el informe del médico forense. Entiende la parte recurrente que ha existido un error en la determinación de los días de perjuicio, pues desde el día del accidente hasta la fecha del alta médico

forense han transcurrido 718 días y no 618. La sentencia recurrida rechaza esta pretensión porque entiende que la médico forense dio el alta por estabilización de las lesiones con carácter retroactivo, cien días antes de la fecha del informe. Este planteamiento no puede ser asumido por el Tribunal, que entiende que la médico forense erró al efectuar el cálculo de los días de perjuicio, y ello porque en el parte de estado emitido en fecha 8 de Noviembre de 2017, cien días antes del alta, informaba que el lesionado "sigue pendiente de la curación y/ o estabilización de sus lesiones", por lo que resulta evidente que en aquella fecha no estaba en condiciones de ser dado de alta. Consecuentemente debe elevarse la indemnización por este concepto en la suma de 5.213 euros

XI. Lucro cesante por lesiones temporales. - La parte recurrente reconoce que no estaba trabajando en el momento del accidente, pero solicita por este concepto con la cantidad de 12.151,34, con base en que tenía un acuerdo con la empresa Jamones Arroyo S.L. para f irmar un contrato y comenzar a trabajar el día 1 de febrero. Aplica el artículo 143 de la Ley 35/2015, computando el mismo desde el 1 de febrero de 2016 (fecha que comenzaba el trabajo) hasta el 15 de Diciembre de 2016 en que se le concedió la incapacidad laboral. Dispone el Art. 143 de la Ley 35/2015 que en los supuestos de lesiones temporales el lucro cesante consiste en la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado o, en caso de su dedicación exclusiva a las tareas del hogar, en una estimación del valor de dicha dedicación cuando no pueda desempeñarlas. Sin embargo esta pretensión no puede prosperar toda vez que el Art. 38 de la citada Ley, establece que, a los efectos de la aplicación de la misma, y en defecto de regla específ ica que disponga otra cosa, el momento de determinación de la edad de la víctima y de los perjudicados, así como de sus circunstancias personales, familiares y laborales es el de la fecha del accidente, y la propia parte reconoce que en el momento del

accidente no estaba trabajando, ni tenía contrato de trabajo, por lo que tan solo pretende acreditar una supuesta expectativa, que no puede dar lugar a un derecho de indemnización.

- XII. Gastos diverso resarcibles . La parte recurrente solicita por este concepto la suma de 2.850 euros, en concepto de adquisición inicial de la prótesis de baño, que fue abonada por el recurrente. Este concepto es aceptado por la parte demandada, que se ha allanado a esta pretensión y consignado la cantidad referida.
- Indemnización en favor de Da. Esperanza. La impugnación respecto de esta lesionada se concreta en dos conceptos, la indemnización por los días de perjuicio básico y los gastos de farmacia y facturas de asistencia médica. Respecto de la primera cuestión, la parte recurrente entiende que los días de perjuicio deben de computarse desde la fecha del accidente (29-1-2016) hasta la fecha de alta médico forense (14-2-2018), menos los 16 días de perjuicio moderado (reconocidos por ambas partes) resulta un periodo de 732 días, por los que solicita una indemnización de 22.018,56 La sentencia recurrida entiende por el contrario que son 349 días de perjuicio que establece la médico forense en su Informe de Alta, resultando una indemnización de

10.497,92 euros. Así la sentencia recurrida razona que "la Sra. Médico Forense entendió que el tratamiento recibido iba surtiendo efecto a lo largo de un año, pero a partir de ese momento no vio ningún tipo de evolución, por lo que decidió que, en esa fecha, 26 de enero de 2017, ya estaba estabilizada - lo cual no quiere decir que estuviese curada, sino estabilizada con secuelas -, motivo por el cual, le dio de alta (un año después), pero con efectos de esa fecha. Pues bien, como en el caso del otro lesionado, esta conclusión no puede ser compartida por el Tribunal, y ello porque desde el 26 de Enero de 2017 hasta la fecha del alta, existen hasta siete partes de estado (6 de Marzo, 6 de Abril, 11 de Mayo, 7 de Junio, 21 de Julio, 27 de Septiembre y 8 de Noviembre de 2017), donde se hace constar expresamente que la lesionada "..sigue pendiente de la curación y/o estabilización de las lesiones.." por lo que, en tales circunstancias no puede estimarse que el 26 de Enero de 2017 estaba estabilizada de sus lesiones, cuando la propia médico forense que emitió el parte de alta, venia informando, varios meses después de aquella fecha, que la lesionada estaba pendiente de estabilización de sus lesiones. En consecuencia, procede elevar la indemnización por este concepto en la suma de 7.255,64 euros

XV. Gastos de farmacia y facturas de atención médica. La impugnación por este concepto se concreta en la n la consideración como perjuicio o no de las facturas emitidas por la psicóloga Dña. Julieta y la psiquiatra Dª. Mercedes por importe de 1.250 euros. La sentencia recurrida rechaza ambos conceptos, por tratarse de facturas que se producen tras el alta médico forense. La cuestión está íntimamente relacionada con la tratada en el fundamento jurídico anterior. Efectivamente esta Sala estima que la lesionada estuvo pendiente de curación y/o estabilización de sus lesiones hasta el 14 de Febrero de 2018, en que fue dada de alta por la Médico Forense. Pues bien, las asistencias de psicólogo y psiquiatra a que se contraen las facturas reclamadas, se producen en el curso de este periodo. A mayor abundamiento, en los partes de estado referidos en el fundamento jurídico anterior, la médica forense se ref iere a la patología ansiosa depresiva que presenta la lesionada y a la necesidad de tratamiento tanto psiquiátrico como psicológico. En consecuencia, procede elevar la indemnización en la suma d 1.250 euros.

XV. Costas. La estimación parcial del recurso, y con ella, la de las pretensiones de la demanda, determina que no resulte procedente hacer imposición expresa respecto de las costas causadas en ambas instancias, por aplicación del criterio en los Arts. 394.2 y 398.2 de la Ley de E. Civil.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dª. María José Bernal Rubio, en nombre y representación de D. Teof ilo y Dª. Esperanza, contra la sentencia de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Teruel, en autos de Juicio Ordinario número 166/2019, debemos revocar y revocamos la resolución recurrida, en el solo sentido de elevar la indemnización reconocida a favor de D. Teof ilo, en la suma de veintitrés mil doscientos veinte euros con veintiséis céntimos (23.220,26 €); y la indemnización reconocida a favor de Dª. Esperanza en la suma de ocho mil quinientos cinco euros con sesenta y cuatro céntimos (8.505,64 €). Todo ello sin hacer imposición expresa de las costas de ambas instancias a ninguna de las partes.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fermín Hernández Gironella, Ponente en esta Apelación, en el dia siguiente de su firma y entrega. Doy fe.